



Eduardo MADRIGAL MUÑOZ

CARTAGO REPÚBLICA URBANA

ELÍTES Y PODERES EN LA COSTA RICA COLONIAL
(1564-1718)

PUM
Presses
universitaires
du Midi

MÉRIDIENNES

EDITORIAL
UCR

Eduardo MADRIGAL

C**CARTAGO REPÚBLICA URBANA**
ELITES Y PODERES EN LA COSTA RICA COLONIAL
(1564-1718)

PUM
Presses
universitaires
du Midi

Méridiennes


EDITORIAL
UCR

972.860.3

M183c Madrigal Muñoz, Eduardo.

Cartago república urbana: elites y poderes en la Costa Rica colonial (1564-1718) / Eduardo Madrigal Muñoz. –1. edición– San José, Costa Rica: Editorial Universidad de Costa Rica, 2020.
486 páginas: ilustraciones en blanco y negro, mapas

Coedición con Presses Universitaires du Midi
ISBN 978-9968-46-775-9

1. COSTA RICA – HISTORIA – 1564-1718.
2. CABILDO DE CARTAGO (COSTA RICA) HISTORIOGRAFÍA. 3. REDES SOCIALES. 4. PROSOPOGRAFÍA. 5. PODER (CIENCIAS SOCIALES). 6. SOLIDARIDAD. I. Título.

CIP/3375
CC.SIBDLUCR

Coedición aprobada por la Comisión Editorial de la Universidad de Costa Rica y la Universidad de Toulouse
Primera edición: 2020.

© Editorial de la Universidad de Costa Rica, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. San José, Costa Rica.
Editorial UCR es miembro del Sistema Editorial Universitario Centroamericano (SEUCA), perteneciente al Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA).

Revisión filológica y corrección de pruebas: *Gabriela Fonseca A.* • Elaboración de gráficos: *Wendy Aguilar G.*
Control de calidad: *Grettel Calderón A.*

© Presses universitaires du Midi Université Toulouse - Jean Jaurès 5, allées Antonio-Machado
Collection « Méridiennes », 2019 ISBN : 978-2-8107-0343-2, ISSN: 1297-8531

Dr. Luis González Fernández, Director científico de las Presses Universitaires du Midi.

Dibujo de la cubierta: Juan Vázquez de Coronado y Anaya, basado en una pintura de Teodorico Quirós
© Emmanuelle Pujeau • Diagramación: Nathalie Vitse

31058 Toulouse Cedex 9 • Tél.: 05 61 50 38 10 • Fax: 05 61 50 38 00 • pum.univ-tlse2.fr
courriel: pum@univ-tlse2.fr

Impreso bajo demanda en la Sección de Impresión del SIEDIN. Fecha de aparición: enero, 2020.

Prohibida la reproducción total o parcial. Todos los derechos reservados. Hecho el depósito de ley.
Universidad de Costa Rica. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. San José, Costa Rica.
Editorial UCR. Apdo. 11501-2060 • Tel.: 2511 5310 • Fax: 2511 5257 • administracion.siedin@ucr.ac.cr
www.editorial.ucr.ac.cr

ÍNDICE GENERAL

Prólogo de Michel Bertrand	17
INTRODUCCIÓN	21
Una preocupación historiográfica renovadora	21
Prospografía y redes sociales	23
Élites y poderes en la república urbana colonial	30
La población, el lugar y la época	37
CAPÍTULO 1: LA INSTITUCIÓN	41
Introducción	41
La estructura interna del cabildo: justicia y regimiento	41
El regimiento: mecanismos legales de acceso	43
La venalidad de los puestos	43
La compra y la toma de posesión de los cargos	47
La integración del regimiento en el cabildo de Cartago	51
Los oficios de privilegio	54
El alférez real	54
El alguacil mayor	55
El alcalde provincial de la Santa Hermandad	57
El depositario general	58
Los regimientos simples	59
Los precios de los oficios concejiles en el cabildo de Cartago	60
“Para el lustre de sus personas”: las ganancias de los regidores	70
La justicia y los otros puestos de nombramiento anual	71
Los alcaldes ordinarios	72
Los alcaldes de la Santa Hermandad	77
Los simbolismos de la Justicia	78
El procurador síndico y el mayordomo de propios	79
La elección de año nuevo	80
Rituales de transmisión del poder	82
Los códigos sociales de acceso al poder en la sociedad colonial: lo que las leyes dicen y lo que las leyes no dicen	84
Conclusiones	95
CAPÍTULO 2: LOS ACTORES	97
Introducción	97
El <i>corpus</i> de individuos: la formación del regimiento	97
Evolución cuantitativa del grupo regidor	100
Los justicias y los oficios de nombramiento anual	103

La fundación de una elite: el siglo de la conquista	103
La población cambia en el siglo XVII	111
Los gobernadores y sus paniaguados	117
Los corregimientos	120
Los oficiales reales y los escribanos	122
Comercio, milicias y el istmo de Panamá	124
El papel del cacao y de otras actividades económicas	130
Lugares de origen de los inmigrados	133
La composición interna del grupo y el acceso al poder: los viejos y los nuevos pobladores	135
Conclusiones	141

CAPÍTULO 3: PODEROSO CABALLERO ES DON DINERO 143

Introducción	143
Los miembros del cabildo en las actividades destinadas al mercado interno: estancamiento y falta de alternativas	143
Los labradores y sus labranzas: el campesinado y la pequeña propiedad en el siglo XVII	145
El poder y la tecnología agrícola 1: el molino	148
El poder y la tecnología agrícola 2: el trapiche	152
La propiedad fundiaria rural	154
Los terrazgueros de los ejidos	157
Los ganaderos	161
La crianza de ganado en el Pacífico Norte	166
El comercio exterior: puerta abierta a la riqueza	169
Las mulas y el comercio terrestre	169
El comercio marítimo	172
La elite se vuelve cacaotera	182
El acceso al cabildo de los cacaoteros: un asunto para los más ricos	184
Otras actividades económicas: las minas	188
El control de la mano de obra	189
La encomienda	189
Etnicidad y servidumbre	199
La esclavitud	204
Los que no tuvieron actividades productivas	206
Los oficios profesionales entre los capitulares	206
Los que no tuvieron ninguna actividad económica	208
Conclusiones	210

CAPÍTULO 4: LAS CARRERAS VITALES: UN ABIERTO MONOPOLIO DE LOS PUESTOS 213

Introducción	213
<i>Cursus honorum</i> : la carrera vital de los regidores dentro del cabildo	214
La carrera vital de los regidores dentro del cabildo	214

Las jerarquías simbólicas en las alcaldías de justicia	216
Las carreras vitales en los puestos de justicia	217
Las carreras vitales en los puestos de síndicos y mayordomos	220
“Meteoros políticos”	223
La participación de la élite capitular en otras instituciones del aparato político de la monarquía hispánica en Costa Rica	224
La Real Hacienda	224
Los corregimientos	230
Los escribanos	240
La Iglesia	246
Elites y milicias: una relación inextricable	250
La compañía de presidio	258
La participación militar en las representaciones sociales de la época y el modelo aristocrático de mando	261
Conclusiones	265
 CAPITULO 5: FAMILIA Y PODER	 269
Introducción	269
Reconstrucción de las parentelas coloniales	270
Las relaciones	271
Tipos de relaciones	276
Las relaciones consanguíneas directas	278
Las relaciones consanguíneas directas de largo plazo	278
Un caso especial: las relaciones consanguíneas directas entre los alcaldes de la Santa Hermandad y los mayordomos de propios	282
Otras relaciones consanguíneas: el caso de los bastardos	285
Relaciones cruzadas (consanguíneas y por afinidad: la relación avuncular)	285
Las relaciones por afinidad: la relación de connubio	287
Casados con viudas	297
La exogamia: matrimonios contraídos fuera de la provincia	298
La importancia de la comunidad de origen geográfico en la conformación de las familias	299
Los parentescos simultáneos o de cómo se manejaba el parentesco dentro del cabildo	301
El manejo de los nexos entre los justicias y los regidores	304
Conexiones familiares de los reelegidos	308
Importancia social simbólica del linaje	315
Conclusiones	317
 CAPÍTULO 6: DEL PODER AL PRESTIGIO	 321
Introducción	321
Los apoyos económicos: los fiadores y los fiados	322
Relaciones con los representantes de los poderes reales: las fianzas de los empleados de la Corona	322

Las fianzas para gentes de la misma provincia: regimientos, encomiendas y otras prebendas	329
Otras formas de relacionarse entre sí de los miembros de la elite	334
Renuncias a los regimientos en sucesores escogidos	334
Las asociaciones de negocios	335
Los albaceazgos testamentarios	336
Los testimonios en probanzas de méritos	337
Los apoyos legales: la carta poder como espejo de los lazos sociales	338
Poderes y apoderados	338
La carta poder y las relaciones comerciales de larga distancia	342
La carta poder y las relaciones políticas de larga distancia	344
El papel de la parentela espiritual en los lazos sociales de la elite colonial	349
Lazos intra-elite	351
Relaciones del grupo con los otros sectores de la sociedad colonial	354
Relaciones con los indígenas	355
Relaciones con las castas	360
Relaciones con no miembros de la elite	364
Los hijos de la Iglesia	369
Conclusiones	372
CAPÍTULO 7: SOLIDARIDADES EN CONFLICTO	375
Introducción	375
Solidaridad y sociedad	376
Formas y espacios de solidaridad entre los miembros del cabildo de Cartago	378
La amistad y el contacto cotidiano	379
La solidaridad estamental de pertenencia al grupo	384
La solidaridad y los conflictos de familia	387
Las compras concertadas de regimientos por camarillas familiares	389
Conflictos por asuntos de familia en las elecciones anuales de justicias	391
La relación clientelar y los conflictos por clientelismo	396
La solidaridad en la clandestinidad: el comercio de contrabando	410
Conclusiones	428
CONCLUSIONES	431
FUENTES PRIMARIAS	437
BIBLIOGRAFÍA	445
ANEXO	453

CAPÍTULO 1: LA INSTITUCIÓN

Introducción

Como se ha señalado, los actores que forman parte de una red social deben ser entendidos –entre otros aspectos– como parte de un sistema de normas, tanto escritas como no escritas. Al mismo tiempo, estas normas enmarcan y sirven para delimitar la población (*corpus*) que se va a analizar desde la perspectiva de la prosopografía y la red social.¹ La pertenencia a una institución o el goce de una categoría sociojurídica compartida es, de hecho, un criterio tradicional para distinguir e identificar al grupo que se ha de estudiar desde un enfoque de redes sociales.² Por otro lado, dado que las normas sociales son tanto leyes escritas como costumbres no escritas, no se debe tomar en cuenta solo la construcción jurídica visible, sino también la representación social no escrita del grupo.

En este caso, el criterio de delimitación del grupo que se estudiará es su pertenencia a una institución: el cabildo colonial de Cartago. Esto invita a plantear cuál es el tipo de institución que se va a estudiar, cuáles son los mecanismos de acceso a ella, su marco legal de funcionamiento y su estructura interna; así como su concepción simbólica en la sociedad de la época. Ello llevará a sacar conclusiones acerca del tipo de régimen político que se desprende de esto, e implicará determinar un hecho fundamental: cómo el poder define al grupo y hace de él una elite social.

La estructura interna del cabildo: justicia y regimiento

Así como sucedía con todas las demás corporaciones sociales existentes en la época, la organización interna del cabildo colonial hispanoamericano se basaba en un principio de colegialidad. Esto era el resultado de una preocupación ideológica de la sociedad del Antiguo Régimen, que buscaba preservar la paz y la transparencia de la “República Cristiana” a través de la repartición del poder en grupos de individuos para evitar concentrarlo en uno sólo.³ Así pues, todo cabildo estaba integrado por un grupo de pobladores de cada ciudad, nombrados para diferentes funciones, que debían tomar y poner en práctica las decisiones de la política local en conjunto.

¹ Lazega, Emmanuel, *Réseaux sociaux et structures relationnelles*. París: PUF, 1999, p. 5-6.

² De hecho, ha sido señalado que, por su necesidad de tratar con entidades sociales coherentes, los estudios de redes han privilegiado el análisis de instituciones como objeto de estudio. Lazega, *op. cit.*, p. 11.

³ Lempérière, Annick, *Entre Dieu et le roi, la république*. París: Les Belles Lettres, 2004, p. 31.

De este modo, pese a que el poder no estaba concentrado en un solo individuo sino en toda la institución, el cabildo era visto simbólicamente como un individuo con una sola mente.⁴ Los miembros de este aparecían, pues, como un solo cuerpo ante el resto de la sociedad, de la que fungían como los líderes. Como resultado, es frecuente encontrar en la documentación colonial que los actores sociales de la época se dirigían al cabildo como “*su señoría*”, cual si de un solo individuo se tratase.

Por otra parte, el régimen político de la época distaba mucho de ser el orden piramidal y racionalizado del Estado Moderno que se conoce hoy en día, pues carecía de la cadena jerárquica de mandos y de la división de poderes que caracterizan a las organizaciones políticas modernas. El cabildo concentraba en sí funciones ejecutivas, legislativas, judiciales y hasta castrenses.

También, como se ha señalado, el concejo urbano ejercía su poder sobre otras instituciones corporativas de la época como los gremios y las cofradías,⁵ por lo que era considerada la “corporación de corporaciones” de la República Urbana. Ello acentuaba su carácter colectivo, pues reagrupaba en su seno a todas las otras corporaciones sociales existentes en su localidad de base.

Dentro de este contexto, todo cabildo colonial hispanoamericano se dividía en dos secciones: “la justicia” y “el regimiento”. La primera estaba constituida por los jueces de primera instancia, que se nombraban anualmente. Estos jueces eran los alcaldes ordinarios (destinados a ejercer justicia en el perímetro urbano) y los de la Santa Hermandad (destinados a los campos circundantes de la ciudad), quienes son los “justicias” de la jerga política colonial. Otros puestos como el de mayordomo de propios (administrador de los fondos del ayuntamiento) y el de procurador síndico (encargado de defender los intereses de la ciudad ante autoridades superiores y de presentar a los regidores todos los asuntos que requiriesen solución en la comunidad) también eran nombrados por año. Por lo práctico de sus funciones y por el carácter público de su accionar, la “justicia” era la parte del cabildo que tenía más contacto con la sociedad y, por ende, la más apreciada y visible para ella.

La segunda categoría de miembros del cabildo, el “regimiento”, estaba conformada por los regidores, que tenían a su cargo la responsabilidad de reunirse periódicamente para tratar los asuntos de la administración urbana. Además, tenían la potestad de elegir anualmente a los “justicias” y a otros oficiales de cabildo, lo cual hacían mediante votación, que acostumbraban realizar todos los años el 1 de enero, día de año nuevo. También –y en esto reside su función como transmisores del poder real en la localidad– los regidores eran los encargados de recibir y poner en práctica las reales cédulas, superiores despachos y otras disposiciones jurídicas que emanasen de las autoridades superiores para sus respectivos territorios.

Por todo lo anterior, el cabildo era percibido en la época como el representante legal natural de todos los habitantes de una jurisdicción y sus miembros. Era, por tanto, la encarnación institucional de todos los pobladores. En este sentido, como únicos miembros permanentes de la institución, los regidores asumían el papel

⁴ *Loc. cit.*

⁵ Lempérière, *op. cit.*, p. 30.

principal y, debido a esto, en la época se les solía llamar los “*padres de esta república*”. Se les veía, en consecuencia, como “padres” a cargo de velar por el bienestar de sus “hijos” que eran, para el caso, los demás pobladores del distrito.⁶ Esta función simbólica se manifestaba en todo tipo de celebraciones públicas, cuando los regidores asistían a misa o salían en procesión encabezando a los demás grupos sociales. En estas festividades siempre figuraba el estandarte de la ciudad a la cabeza de los desfiles.

De esta manera, al ser los únicos miembros del cabildo de carácter permanente y además los encargados de nombrar a los otros, los regidores perpetuos constituían verdaderamente la armazón esencial de toda corporación capitular hispanoamericana. Además, mientras los otros oficiales de cabildo ejercían su función por un año –o algunos durante más tiempo, si eran reelectos– los regidores estaban allí a perpetuidad, de modo que gozaban de primacía social, no sólo por sus funciones específicas, sino también por su duración vitalicia en los puestos. Naturalmente, se estudiarán primero.

El regimiento: mecanismos legales de acceso

Durante el periodo colonial, la pertenencia a instituciones políticas estuvo supeditada a la posesión de una serie de características que giraban en torno, fundamentalmente, a los conceptos de nobleza, riqueza y principalía. Esto fue así debido a que la sociedad de la época se estructuraba de manera estamental –en estamentos y castas sociales–. Es decir, en ella la desigualdad social era un hecho reconocido y aceptado por la cultura prevaleciente, de manera que el poder se encontraba concentrado en las manos de un estamento social considerado como el naturalmente llamado a dirigir la sociedad. Por ende, para ser admitido en un cabildo hispanoamericano, era necesario poseer las características que identificaban al individuo como parte del estamento dirigente. Tal régimen de estructuración socio-política se consagró tanto en leyes escritas como en normas orales, que excluían a las mayorías sociales del acceso al poder y hacían que sólo un estamento privilegiado pudiera tener acceso a él. Ello también determinó que existiera una lucha por entrar a este estamento, en la cual los individuos se valían de diversos medios a su alcance para lograrlo. En suma, la premisa ética y antropológica de esta sociedad consistía en que una elite social, por naturaleza, debía gobernar.

La venalidad de los puestos

Dado el contexto anterior, la venta de los puestos políticos fue un mecanismo fundamental que actuó en la estructuración de las elites gobernantes del periodo. Su funcionamiento estaba condicionado también por una serie de factores simbólicos entre estos se destacaba el que los puestos políticos tenían una connotación de relación

⁶ Cart 081-1691; quien usa la expresión en este caso es el procurador síndico Miguel de Echavarría Navarro; Annick Lempérière documenta que también en México llamaban “padres de la patria” a los regidores del cabildo; *op. cit.*, p. 75.

personal de servicio entre el rey y sus vasallos. De ahí, entonces, que fuesen vistos como privilegios que sólo podían ser otorgados por el monarca o sus representantes a los vasallos fieles, como premio por sus méritos y por los servicios que hubiesen rendido a la Corona. Los puestos tenían, entonces, una doble función. Por un lado, la Corona trataba de conceder honores y de otorgar fuentes de riqueza a sus fieles, tal que estos pudiesen alcanzar y sostener una posición de preeminencia social. Por otro, al conceder estos premios, la Corona se garantizaba el compromiso de sus vasallos de servirle con fidelidad.

La venalidad de los puestos en este período fue producto del hecho de que los particulares y la Corona los reconocían como premios concedidos por el rey a ciertos vasallos fieles –caracterizados por su capacidad económica para adquirirlos– con el fin de que sacaran provecho de ellos. De esta manera, al vender los cargos, el monarca estaba cobrando abiertamente por la concesión de un favor que se sabía y aceptaba que iba a enriquecer a quien lo recibiera. La venta de cargos era, pues, un verdadero impuesto a la riqueza. De este modo, en la práctica, la venalidad de los oficios funcionaba como una suerte de arrendamiento: el titular pagaba al rey para tener el derecho de usufructuar los beneficios de un puesto al que se le había dado el privilegio soberano de acceder.⁷ Esto también tuvo por efecto la exclusión de la mayoría de la sociedad del acceso al poder y la transformación de este en privilegio exclusivo de un grupo: quien formaba parte del grupo, generalmente podía pagar por los puestos y quien podía pagar por los puestos, tenía que ser parte del grupo.

Al mismo tiempo, como reverso de lo anterior, se cree que esta práctica también tenía la finalidad de hacer visible un simbolismo de soberanía y sumisión de los vasallos al “*Imperium*” del soberano, único con capacidad legítima de conceder poder. Su significado simbólico como honores y premios concedidos por el rey en función de los méritos y servicios de sus vasallos servía para fortalecer la noción de señorío monárquico como fuente última de legitimidad y a la vez, la sumisión de los vasallos a este, por lo que el sistema simbólico de señorío y vasallaje se reforzaba. Así, en este tiempo todas estas concepciones sociosimbólicas determinaron la existencia de una lógica de concesión de favores contra servicios entre quien regía y los regidos.

Finalmente, la práctica de vender oficios también respondió a la necesidad de la Corona de allegar recursos a las arcas reales, exhaustas como estaban con las guerras europeas del siglo XVI.

Con todo, los puestos políticos en general –y los capitulares en particular– no siempre se vendieron bajo el reinado de la monarquía hispánica. Durante el período de conquista hispanoamericana, el nombramiento de los cabildantes corría por cuenta de los adelantados, y sólo si no se había pactado en las capitulaciones firmadas con estos por la Corona, los podían nombrar los vecinos conquistadores. Al respecto, Carlos V ordenó que “*si no se hubiere capitulado con los adelantados de nuevos*

⁷ Barahona Melgar, Rafael Ángel, *Los cabildos de Costa Rica, 1502-1812*. Universidad de Costa Rica: tesis de licenciatura en Derecho, 1974, p. 43-44; algunos autores señalan que esta medida también se debió a la toma de conciencia por parte de la Corona de que era frecuente en América que beneficiarios de regimientos perpetuos por merced real los vendieran a jugosos precios, por lo cual la monarquía decidió hacerse con el monopolio de estas ventas.

descubrimientos y poblaciones, que puedan nombrar justicia y regimiento, hagan elección de regidores los vecinos en el número, que al gobernador pareciere”.⁸ Posteriormente, Felipe II precisó –en su ordenanza 72 “De poblaciones”– que también podía haber nombramientos reales a puestos edilicios, por lo cual los jefes de conquista intervendrían en los nombramientos sólo en caso de necesidad: “*podrá el adelantado o cabo nombrar regidores y otros oficiales de república en los pueblos que de nuevo se poblaren si Nos no los hubiéremos nombrado...*”. A los adelantados de conquista el Derecho Indiano también les facultaba para nombrar los alcaldes ordinarios.⁹ También, en este tiempo, los presidentes de las Audiencias en ocasiones tenían la potestad de designar regidores en nombre de la Corona, si se necesitaban.¹⁰ De este modo, fuera que los nombraran los jefes de conquista o las asambleas de vecinos, las autoridades capitulares cambiaban cada año y por ello eran denominados regidores o alcaldes “cadañeros”.¹¹

Tales nombramientos, desde luego, se hacían de acuerdo con la vieja tradición de la Corona –cuyos orígenes remontaban a la época de la Reconquista– de conceder regimientos como recompensa por servicios prestados a súbditos probos, por lo que los puestos edilicios eran considerados mercedes del rey a súbditos abnegados, que habían prestado servicios a la Corona.¹² Esto se reprodujo en el período de conquista del Nuevo Mundo.¹³

Así, la consecuencia final que todo esto tuvo fue que, en el Nuevo Mundo, el acceso a los puestos políticos se restringió a un pequeño grupo de gente: aquellos que habían participado en el proceso de conquista. Luego esto se amplió a todos los que pudiesen pagar. Desde luego, como decimos, el resultado directo de esto era la exclusión de todos aquellos que no reunieran estas características.

Los oficios concejiles se vendían ya en régimen de perpetuidad en España desde fines del siglo XV.¹⁴ La venta de oficios en América data de la década de 1520,¹⁵ y en 1559 se declaró la venalidad de las escribanías.¹⁶ Sin embargo, la venta de oficios

⁸ Libro IV, Título III, Ley X; ley de Carlos V, junio 1523.

⁹ Libro IV, Título III, Ley XVI.

¹⁰ Webre, Stephen, *The Social and Economical Basis of Cabildo Membership in 17th Century Guatemala*. Tulane University: tesis doctoral, 1980, p. 39.

¹¹ Aunque cabe destacar que este término, común en otras regiones de la América Española, no se usa realmente en la documentación hispano-costarricense de la época. Esta práctica aparentemente fue prohibida por la Corona en el siglo XVII debido a que diluía excesivamente la capacidad de acción de los regidores. Santos, José Manuel, *Élites, poder local y régimen colonial: el cabildo y los regidores de Santiago de Guatemala, 1700-1787*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1999, p. 66.

¹² Webre, *op. cit.*, p. 17.

¹³ Chavarría Jiménez, Sandra María, *Las estructuras de dominación en Costa Rica: de la época colonial a los albores del estado nacional*. San José: EUNED, 1995 p. 64; Pazos Pazos, María Luisa, *El ayuntamiento de la ciudad de México en el siglo XVII: continuidad institucional y cambio social*. Sevilla: Diputación Provincial, 1999, p. 106.

¹⁴ Webre, *op. cit.*, p. 17; Lohmann, Villena. Guillermo, *Los regidores perpetuos del cabildo de Lima, 1525-1821*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1992, p. 186.

¹⁵ Webre, *op. cit.*, p. 50.

¹⁶ Santos, *op. cit.*, p. 66; también González Muñoz, *op. cit.*, p. 93.

municipales empezó a generalizarse a partir de 1580, y especialmente desde que la derrota de la llamada “Armada Invencible”, hizo necesario recaudar fondos para seguir financiando los gastos militares de la Corona. Lo recaudado por la venta de regidurías en América se destinaba al financiamiento de la armada del Atlántico. Finalmente, por real cédula de 1591 los oficios de regimiento perpetuo se volvieron venales en su totalidad y la compra en subasta pública (almoneda) se convirtió en la única vía para acceder a ellos.¹⁷ Los oficios concejiles se vendieron por primera vez en el reino de Guatemala en 1584.¹⁸

La Ley I, Título XX, Libro VIII de la Recopilación de Indias, titulada “*De la venta de oficios*”,¹⁹ instituye la práctica de vender los puestos políticos en el Nuevo Mundo, e incluye en ello los de regimiento, insistiendo de paso en su importancia para el buen gobierno de la república cristiana. Decía esta ley que:

Por quanto una de las mayores y más conocidas regalías de nuestra real preeminencia y señorío es la creación y provisión de los oficios públicos, tan necesarios a la buena administración de justicia que no puede vivir la república sin ellos, como tan importantes al buen gobierno de nuestros Estados y expedición de los muchos y varios negocios que en ellos se suelen ofrecer [...] y porque en tiempo de los católicos reyes, nuestros antecesores, se criaron algunos oficios que se dieron y concedieron de merced a beneméritos de nuestra real Corona y después tuvieron por bien que se diesen por venta y beneficio, como iban vacando, con calidad de poderlos renunciar...

Una ventaja legal fue añadida al proceso de concesión de puestos para hacerlos más atractivos y adscribirlos aún más a un grupo selecto; esta ventaja fue la posibilidad de heredarlos. En efecto, como lo deja entrever la cita anterior, a partir de 1604 los cargos de regimiento fueron declarados renunciables y se añadió a esto el beneficio de poder transferirlos a un candidato elegido por el titular.²⁰ La Ley I, Libro VIII, título XX, estableció la renunciabilidad de los oficios “*por hacer merced a nuestros vasallos que residen en las provincias de las Indias Occidentales*”, con las condiciones de que

*paguen en nuestras caxas reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez la mitad del valor que tuvieren al tiempo de la renunciación de ellos y de allí adelante, cada vez que se renunciaren y pasaren por renunciación de una cabeza en otra, la tercia parte del dicho valor.*²¹

¹⁷ Cédula de 1 de noviembre de 1591; Lohmann Villena, Guillermo, *op. cit.*, p. 186; véase también, Santos, *loc. cit.*

¹⁸ Santos, *loc. cit.*

¹⁹ Dictada en 1522 y refrendada en 1557, 1581, 1591, 1610 y 1645.

²⁰ Webre, *op. cit.*, p. 52.

²¹ Ley de Felipe III, 1604 y 1606.

Esto incluía todos los oficios: concejiles y reales por igual.²² Los tercios y mitades que menciona la Ley I también se pagaban de contado.²³ El renunciante debía dejar formalmente su oficio mediante escritura pública, y conferirlo a un “ungido” al menos veinte días antes de su muerte,²⁴ mientras que el renunciatario debía reclamarlo ante el rey en un plazo de setenta días, so pena de perderlo a favor de la Corona, para que esta lo rematara de nuevo.²⁵ Una real cédula de 1690 dispuso que se devolviera al renunciante dos tercios de lo pagado por el puesto al momento de su renuncia.²⁶ Con esta normativa, los regimientos de los cabildos se convirtieron en los “*oficios vendibles y renunciables*” de las fuentes documentales de la época.

Por otra parte, con el manifiesto propósito de hacer los regimientos más atractivos para la venta, la Corona transformó en regimientos perpetuos con voz y voto en cabildo a oficios capitulares que antes no gozaban de este carácter. Lo anterior sucedió, por ejemplo, con puestos como el alguacil mayor, el fiel ejecutor, el correo mayor, el depositario general, el alférez real y otros.²⁷ Todos se hicieron venales por la real cédula de 1591. De esta manera fueron creados los llamados “oficios de privilegio”, que pasarían a ser los de mayor jerarquía y prestigio. Estos se vendían a precios diferenciales según su jerarquía y, por supuesto, costaban más que los llamados “regimientos simples” o puestos de regidor a secas.

La compra y la toma de posesión de los cargos

La práctica de conceder puestos políticos en calidad de privilegio en este tiempo también servía para restringir el acceso al poder a un pequeño grupo de individuos pudientes, para reforzar el compromiso personal entre estos y el monarca, y para alejar el poder político del alcance del resto de la población. Como resultado, la Corona establecía toda una serie de requisitos para su adquisición.

El Derecho de Indias –en el libro VIII, Título XX de la Recopilación– legislaba extensamente sobre las condiciones del remate. Exigía fundamentalmente que las condiciones de la venta de los puestos debían constar en los títulos,²⁸ que los cargos se debían pagar en metálico y a plazos cortos,²⁹ y además estipulaba cuanto debía contener el documento de titulación.³⁰ No especificaba, sin embargo, nada claro sobre la cantidad de pregones que era necesario dar para concretar el remate, ni sobre los precios, los plazos para pagar, ni sobre las fianzas. Además, la ley estipulaba que la compra de una regiduría debía ir precedida de una solicitud formal ante la Audiencia local.

²² Libro VIII, Título XX, Leyes II y III.

²³ *Ibid.*, Ley XIX, años 1614, 1617 y 1619.

²⁴ *Ibid.*, Ley IV, ley de 1606.

²⁵ *Ibid.*, Ley VI.

²⁶ Cart 1078 f332; la Ley IX, Título XXI, Libro VIII de la Recopilación es así derogada.

²⁷ Webre, *op. cit.*, p. 34.

²⁸ Libro VIII, Título XX, Ley IX, 1609.

²⁹ *Ibid.*, Leyes XVI y XVII, leyes de 1629-1645 y 1630 respectivamente.

³⁰ *Ibid.*, Ley XXIV, 1629 y 1648.

Cuando una solicitud llegaba al supremo tribunal, el oficial real de turno era el encargado de recibirla y de sacar el oficio a remate, con las condiciones estipuladas. Si un oficio vendible vacaba, los escribanos de cabildo o, en su defecto, los oficiales reales, debían comunicarlo a las autoridades audienciales para que estas tomaran la mejor determinación.³¹

En el caso particular de Costa Rica, en la documentación se muestra que el oficio se sacaba a pregones por treinta días en los portales del cabildo o en la plaza pública de la ciudad. Miembros distinguidos de la elite figuraban como testigos y el pregonero era un indígena o mulato. Una vez finalizado el proceso y rematado el puesto en el solicitante –si no se lo había disputado un mejor postor– se remitía constancia a Guatemala, donde se repetía el proceso. El oficial real de la localidad debía remitir la solicitud a Guatemala y el interesado estaba en la obligación de volver a pujar allí –esta vez ante la Audiencia– en un plazo de dos a seis meses (ocasionalmente más), so pena de pagar por el cargo y no poder recibirlo si no lo hacía. En la capital del reino, el interesado debía nombrar a un apoderado para que pujara en su nombre y pidiera la confirmación del oficio, en caso de no poder presentarse a hacerlo él mismo. En Costa Rica, la postura y el remate de puestos de regimiento ante la Audiencia generalmente se hacía a través de apoderados, ante la imposibilidad que padecía la elite hispano-costarricense de desplazarse hasta Guatemala personalmente, por la distancia y la dificultad de las condiciones geográficas del reino.

Finalmente, los oficios de regimiento perpetuo debían ser confirmados.³² Esto debía hacerse en el mismo plazo en que se acostumbraba confirmar las encomiendas, seis años en las regiones más alejadas y cinco en las demás.³³ Lo mismo era válido para las renunciaciones. De no pedirse la confirmación por parte del interesado, este perdía el oficio, el cual retornaba a la Corona, que se reservaba el derecho de volverlo a rematar en pública almoneda.³⁴ Así, de suceder esto, el derecho estipulaba que era menester devolver 2/3 de lo pagado al solicitante.³⁵

Los puestos generalmente eran pagaderos por tercios a tres años plazo. El primer pago, por lo general, se hacía de contado al tomar posesión del oficio, los otros se realizaban uno cada año.³⁶ Además, estos se hacían en la real caja del lugar de residencia del interesado, la cual los remitía a las reales cajas de la capital del reino. Los rematarios también debían pagar los gastos de remisión de sus títulos y de sus pagos a Guatemala.

Por si todo esto fuese poco, los compradores de puestos debían ofrecer una fianza para garantizar que pagarían el cargo una vez rematado y –a partir de 1631– se les exigió también pagar el impuesto de media anata por él, el cual debía cancelarse antes de tomar posesión.

³¹ Libro VIII, Título XXII, Ley II.

³² Libro VIII, Título XXII, Ley I, años de 1605, 1606, 1620 y 1626.

³³ Libro VI, Título XIX, Ley VI.

³⁴ Libro IV, Título XXII, Ley VII.

³⁵ Libro IV, Título XXII, Ley VIII.

³⁶ Véase por ejemplo lo relatado en Cart 053-1678.

El pago del impuesto de media anata era un requisito indispensable para ser admitido a un puesto –capitular o de cualquier otra índole–, y consistía en una tasación que se hacía sobre los emolumentos que se esperaba que todo empleado de la Corona obtuviera por su puesto, además del salario estipulado. Por ende, es posible afirmar que el cobro de la media anata era expresión de la conciencia de que los oficiales usarían los puestos para enriquecerse, y por ende la Corona quería obtener su parte de ello. La posibilidad reconocida de enriquecerse con los puestos (aparte del salario) era, por así decirlo, una “propina” que el rey concedía a sus súbditos, legitimada en tanto y cuanto no abusaran de ella. Por ende, el cobro de un impuesto sobre tal “propina” –sumado al hecho de vender el puesto– constituía un reconocimiento de parte de la monarquía de que el beneficiario utilizaría el cargo para beneficiarse, y era la forma en la cual el rey extraía abiertamente su parte de las ganancias.

El cobro de este impuesto fue estipulado en el reglamento emitido para el efecto, en 1631:³⁷

Es mi voluntad i mando que ninguna persona que fuere proveyda en qualquier cargo o oficio no pueda ser admitida al exercicio dél sin que se aya despachado primero el titulo en los casos en que se suele despachar, y en los que no pidieren titulo, no se les dé la posesión si no es constando primero que an pagado la media anata que debieren.

Según el reglamento de 1631, efectivamente, en la mayoría de los casos, la media anata debía ser equivalente a la mitad del sueldo de un año del oficial que la pagaba. El pago de la media anata era válido también para las encomiendas, las cuales, al ser concedidas por dos vidas, pagaban un año entero. Las mercedes de tierras también pagaban, sobre su valor, la mitad. Había anatas para los alcaides de cárcel, los militares, los oficiales reales, los rematarios de alcabalas y los artesanos, cuando llegaban al puesto de oficiales de un gremio establecido. En puestos no capitulares, la media anata era de un tercio del salario proyectado, pues ese era el monto que se esperaba alcanzaran los emolumentos extras a percibir por los nombrados durante el ejercicio de su labor. Finalmente, la media anata se cobraba también a los tenientes y alguaciles que los titulares de los puestos con frecuencia nombraban para sustituirles en caso de ausencia.

Respecto a los montos a cobrar por concepto de anata, según el caso, el artículo 104 de la normativa, rezaba:

De todos los oficios vendibles de las Indias se ha de cobrar media anata de lo que importare el precio en que se vendieren, con tercia parte más del que se ha de cargar, por razón de los provechos i emolumentos en los oficios que los tuvieren, reduziendo lo uno i otro a renta de veinte mil el millar, i de la que fuere se ha de cobrar la mitad por la dicha media anata.

³⁷ Cart 1078 f78; petición de 1631 para cobrar la media anata “en lugar de la mesada que antes de pagava”.

Al igual que con la venta misma de los puestos, el cobro del impuesto de anata se concibió, explícitamente, para allegar recursos a las cajas de la monarquía, urgidas de fondos por las guerras europeas de principios del siglo XVII, tal como la misma normativa lo decía:

Por quanto por hallarse mi patrimonio i hacienda real tan enpeñada –como es notorio– por los muchos y continuos gastos que de ordinario se ofrecen en las guerras que intentan contra mi Corona los infieles i enemigos de la santa fè católica en Flandes, Alemania i costas de mis reynos i señoríos, a cuya defensa es tan preciso acudir.

Incluso cuando se producían renunciaciones, los mismos procedimientos de venta y tributación se aplicaban sin ningún cambio:

Todas las vezes que se pasare de una caveça en otra qualquiera de los oficios renunciabiles de las Indias, se ha de reduzi (sic) el precio en que se valuare el tal oficio, así de lo que perteneciere a mi real hacienda por razón de la renunciación, como de lo que tocara a la parte, i tercia parte más del dicho precio, por los provechos i emolumentos en los que los tuvieren, a renta de veinte mil el millar, i de lo que saliere, se ha de cobrar la mitad por media anata, en la forma contenida en el capítulo antecedente.

El reglamento de la media anata fue reformado por los decretos de 1642 y 1643, que exigían cobrar un “*crecido*” de anata al impuesto anteriormente instaurado, pues el rey afirmaba: “*oy me hallo en los mismos empeños, por la continuación de las dichas guerras y falta de caudal con que darles las asistencias necesarias*”.³⁸ Sin embargo, esto fue eliminado en 1649, por otra real cédula.

Curiosamente, aún con todo, es poco lo que el registro documental dice del pago de anatas por los cargos concejiles en la provincia de Costa Rica. Por ejemplo, Francisco de Ocampo Golfín III y Nicolás de Céspedes pagaron 14 pesos y medio por este concepto en 1683.³⁹ Esto probablemente se debe a la dificultad para calcular los montos a cobrar sobre oficios de entradas tan difusas e indefinibles como deben haber sido los regimientos de Costa Rica.

En lo referente a la toma de posesión del cargo en sí, resulta importante señalar que todos estos procedimientos administrativos también se revestían de un ceremonial simbólico destinado a subrayar no ya los trámites banales, sino el simbolismo de soberanía y sumisión donde el titular del puesto dejaba de ser un individuo cualquiera y se transformaba, primero, en un servidor del rey, segundo en la cabeza y servidor de sus conciudadanos de la “República” y, tercero, en un empalme entre el rey y sus súbditos de inferior condición. Por lo tanto, la posesión de puestos convertía a sus

³⁸ Cart 1078 fl25.

³⁹ Cart 073-1683; es conveniente señalar que, para mejor distinguirlos, se ha decidido numerar en romanos a los personajes que en la época tuvieron los mismos nombres, caso frecuente entre padres e hijos, entre abuelos y nietos, o incluso a varias generaciones de distancia.

dueños en una selecta elite de honor y de poder, única interlocutora válida entre el monarca y la población.

El ceremonial de investidura consistía en que, una vez acabados los procedimientos administrativos, el rematario de un regimiento se presentaba en la sala capitular, donde se hallaban todos los regidores reunidos, y presentaba ante ellos su título expedido por la Audiencia. Acto seguido, el escribano de cabildo leía el título y los capitulares presentes lo acataban en pie y destocados, como para recibir una real cédula, y testificaban su sumisión besando el documento y poniéndolo sobre sus cabezas. Toda real cédula en la época –esto incluía las de nombramiento de regidores– se recibía en un cabildo con este mismo ceremonial de poder destinado a subrayar la sumisión de la ciudad al monarca:

*Estando en pie y destocados, la coximos en nuestras manos, la besamos y pusimos sobre nuestras cabeças como carta del rey nuestro señor, que Dios guarde muchos años, con aumento de mayores reynos y señoríos como la cristiandad a menester.*⁴⁰

Hecho el ceremonial, el titular aceptaba el puesto, juraba por Dios y la señal de la cruz cumplir con sus funciones –como todos en la época– “*para bien y aumento de la república*”, y su título se ponía en el libro de cédulas del cabildo. Con ello quedaba el nuevo regidor recibido al oficio. También, se entregaba la vara de la real justicia a aquellos cuyo puesto implicara tal ejercicio. El mismo procedimiento se seguía en las tomas de posesión de gobernadores y otros cargos venales como los oficiales reales, escribanos, tesoreros de la santa cruzada, etc. Los rematarios de los oficios casi siempre coincidían en pedir que se les terminase las diligencias de instalación antes del final del año, para poder votar en la elección de justicias del año siguiente.

La integración del regimiento en el cabildo de Cartago

Ahora bien, ¿cuál era la estructura del cabildo cartaginés en este tiempo? Al ser esta una sociedad de privilegios, donde el poder no estaba racionalmente organizado y que operaba sobre un principio de desigualdad básica de los individuos ante la ley, las prácticas de organización interna de las instituciones solían estar reglamentadas por la costumbre. Por ello, la normativa en cuanto a la estructuración interna de los cabildos en la época era variable en grado sumo y, por demás, altamente consuetudinaria.

Las Leyes de Indias especificaban que los cabildos debían estar integrados por seis regidores en las ciudades que no fueran capitales de reino. La ley II, Título X, Libro IV establece “*que en las ciudades principales haya doce regidores y en las demás villas y pueblos seis y no más.*”⁴¹ La ley II, Título VII, Libro IV decía que podía haber cuatro regidores en las villas y doce en las ciudades metropolitanas. Empero, a pesar de la existencia de una normativa al respecto de la estructuración interna de los cabildos hispanoamericanos, la realidad, en la práctica, mostró una gran variabilidad,

⁴⁰ CC0137-1708.

⁴¹ Ley de Carlos V de 1523, refrendada por Felipe II en 1568 y por Felipe III en 1610.

ligada a la costumbre de la época de conceder privilegios y fueros a cada ciudad, dependiendo de sus servicios prestados a la monarquía o de su dinamismo para conseguir favores del rey.

En Guatemala, por ejemplo, los alcaldes ordinarios tenían el privilegio de ser además los corregidores del Valle. Esto se debió a que en una sociedad de privilegios; y siendo constituidas las ciudades desde su fundación cada una con sus fueros, con frecuencia cada una tenía sus calidades particulares, concedidas por merced real. También, era común la práctica de que los cabildos de ciudades pequeñas adoptaran como modelo las prácticas de ciudades más importantes, por lo que la normativa al respecto es, en parte, consuetudinaria.⁴²

Por todo ello, el número e integración de los cabildos coloniales hispano-americanos fue en todo variable, por lo que en la Hispanoamérica colonial no había dos cabildos iguales. El cabildo de Santo Domingo, por ejemplo, tenía diez regidores y el de Puebla veinte.⁴³ El cabildo de México contaba con 12 regidores desde 1527.⁴⁴ En Guatemala, el adelantado Pedro de Alvarado comenzó nombrando cuatro regidores en 1524, pero luego el número de asientos vendibles por la Corona se multiplicó hasta que en 1644 se autorizó la cantidad de veinte regidores.⁴⁵ En Lima también se comenzó con un grupo reducido (cerca de 4 en el siglo XVI), pero ya eran 12 los regidores perpetuos desde 1568.⁴⁶

Cartago, sin embargo, se conformó con el modelo de ciudad de provincia establecido por el Derecho de Indias, pero, dentro de esto, tuvo libertad para decidir la constitución interna de sus regimientos de privilegio. En el siglo XVII, el cabildo de Cartago estaba conformado por seis regidores: el alférez real, el alguacil mayor, el alcalde provincial de la Santa Hermandad (a partir de 1648), el depositario general (a partir de 1631) y dos regimientos simples. Además, en concordancia con las Leyes de Indias, se nombraban dos alcaldes ordinarios y dos de la Hermandad anualmente, junto con un procurador síndico y un mayordomo de propios. El puesto de fiel ejecutor—encargado de uniformar y custodiar los pesos y medidas usados en los mercados de la ciudad— aparece en pocos casos y, según se menciona, que era ejercido rotativamente por los regidores propietarios.⁴⁷ Por demás, cabe señalar que en Costa Rica no se proveyó puestos de privilegio que sí existieron en otras regiones, tales como el de receptor de penas de cámara, el de correo mayor y otros. Asociados al cabildo funcionaban además un alguacil ejecutor (encargado de llevar a cabo las órdenes del ayuntamiento) y un alcaide de cárcel, ambos bajo la autoridad del alguacil mayor.

⁴² Chavarría Jiménez, *op. cit.*, p. 65.

⁴³ Webre, *op. cit.*, p. 36.

⁴⁴ Pazos Pazos, *op. cit.*, p. 106.

⁴⁵ Webre, *op. cit.*, p. 37.

⁴⁶ Lohmann Villena, *op. cit.*, p. 269; el título VIII, Libro IV de la Recopilación de Indias trata sobre los privilegios de distintas ciudades.

⁴⁷ En Guatemala también el oficio de fiel ejecutor era ejercido por turnos anuales por los otros regidores; Webre, *op. cit.*, p. 48. Esta costumbre también ha sido documentada por Jorge Luján Muñoz en Luján Muñoz, Jorge, “Primer nombramiento de fiel ejecutor en Santiago de Guatemala, en diego Cañizares de Estrada”. En *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, LXXXI, Guatemala, 2006.

Por otra parte, el concepto de “privilegio” –de desigualdad estatuida–, también determinaba la estructuración interna de la institución. Debido al peso de la costumbre, en esta época, la jerarquización interna de los cabildos no estaba determinada por un concepto de igualdad ante la ley, sino por uno de desigualdad legitimada; no por el derecho, sino por el privilegio. Ello operó para que los cabildos coloniales hispanoamericanos se estructuraran según una rígida –aunque variable según las regiones– jerarquía de puestos, cuyos poseedores incluso debían sentarse y hablar en el orden de acuerdo con la jerarquía de la institución. Este era el llamado orden de las precedencias.

El orden de las precedencias a la hora de establecer las jerarquías al interior del grupo capitular era muy importante en la época y se respetaba en todas las actividades, fueran reuniones de cabildo, misas, fiestas, procesiones o cualquier actividad pública en donde el cabildo apareciese en pleno. La razón de esto era el principio de autoridad y el énfasis filosófico de la sociedad corporativa en que la finalidad de la estructura social era evitar los conflictos. Así, los órdenes de precedencias de los miembros de todas las corporaciones sociales siempre son definidos de antemano según dos reglas: la de la jerarquía social y la del orden de antigüedad, con el fin de evitar conflictos.⁴⁸

De esta manera, como forma de señalar la importancia que tenía la justicia en el universo político del antiguo régimen, los alcaldes ordinarios eran quienes se sentaban en primer lugar en el cabildo y en todas las ceremonias públicas donde este participara. Luego les seguía el regimiento, en el orden que establecía la jerarquía de sus oficios de privilegio, a saber: el alférez real primero, luego el alguacil mayor, el provincial de la Hermandad, el depositario general y, por último, los regidores simples.⁴⁹ Estos últimos votaban también en ese orden en las elecciones de jueces anuales. En las reuniones de cabildo, el uso de la palabra se hacía siguiendo este orden jerárquico: se comenzaba escuchando al alférez real y a los alcaldes ordinarios, para luego continuar con los demás; aun el gobernador español hablaba después de ellos. En el título de alguacil mayor de Esparza de Juan Romero Macotela de 1647, por ejemplo, se instruye al titular de que: “*tendréys vos y boto en el cauildo de ella como los regidores, y el primer lugar y asiento después de la justicia y del alférez mayor*”.⁵⁰

En segundo lugar, en el orden de jerarquías de la época primaba un criterio de antigüedad, de modo que, en caso de no haber otro, los regidores debían sentarse en el cabildo según hubiera sido su admisión a él. Así, el “regidor más antiguo” o “regidor decano” gozaba, de hecho, de una visible preeminencia en la documentación de la época. Inclusive, el principio de la decanatura tenía mucho peso en la estructura

⁴⁸ Lempérière, *op. cit.*, p. 84.

⁴⁹ En Costa Rica, durante el período en estudio, nunca se proveyeron otros oficios que si aparecen en capitales coloniales como el de fiel ejecutor, correo mayor o tesorero de papel sellado. Sólo una vez un personaje hizo postura al papel de tesorero de papel sellado: en 1707 Francisco Bruno Serrano de Reina, exgobernador (1698-1704) “*con calidad de administrar el papel sellado que se gastare en esta ciudad de quenta de su magestad, Dios le guarde, acudiéndose con el seis por ciento de su administración, al tiempo de finalizarse el bienio que le correspondiere*”. El documento dice que la postura era al “*oficio de rejidor y juez del papel sellado*”; Cart 160-1708.

⁵⁰ CC3232-1647.

jurídica de la época. Según la Ley LXXXV, Título XV, Libro III de la Recopilación de Indias, en el orden de precedencias el regidor decano debía aparecer siempre después de los justicias y del gobernador o corregidor, pues con frecuencia se le encomendaba sustituir al alcalde ordinario primero en sus ausencias, y se le atribuía calidad de teniente (sustituto) de gobernador, la cual era propia del primer alcalde ordinario.⁵¹

Los oficios de privilegio

Si bien es cierto, la expresión “oficios de privilegio” no se emplea realmente en la documentación colonial de Costa Rica, la práctica en cuanto al ejercicio de los oficios es exactamente la misma que prevé la legislación y que se encuentra en otras jurisdicciones de la América Hispánica.

Los oficios de privilegio eran socialmente importantes, algunos por la capacidad de coerción que concedían y, en general, por la visibilidad social que conferían, en una sociedad altamente preocupada por la búsqueda del honor y la distinción. Estas cualidades fueron utilizadas por la Corona española para hacerlos más atractivos para la venta. Otros puestos de privilegio, como el de depositario general o los regimientos simples, que no conferían poder de coerción, sí abrían, no obstante, acceso a medios de enriquecimiento diferenciados, como los emolumentos que cobraban por ejecutar sus respectivos trabajos. Además, tenían también gran prestigio y visibilidad social, porque estaban al frente de faenas como los depósitos de bienes en litigio, las obras públicas, la política de abastos y la prestación de servicios públicos de la ciudad como el tejar y las carnicerías.

Se expondrán las características de estos puestos en el mismo orden de importancia que se les concedía en la época.

El alférez real

El puesto de alférez real fue introducido en el reino de Guatemala por primera vez en 1559.⁵² También se le llamó alférez mayor, y fue el más prominente de todos los regidores, en gran medida por su función de portar el estandarte o pendón de la ciudad en procesiones y otras fiestas públicas, por ejemplo, “*como son aquellos [días] en que se haze memoria de quando se ganó la tierra*”,⁵³ así como en las campañas militares,

Sus funciones y preeminencias son detalladas así por el Derecho de Indias:

El alférez real de cada ciudad, villa o lugar, entre en el regimiento y tenga voto activo y pasivo y todas las otras preeminencias que tienen o tuvieren los regidores de la ciudad, villa o lugar, de forma que en todo y por todo sea habido por regidor y lo sea verdaderamente, sin faltar cosa alguna, y tenga en el regimiento asiento y voto en el mejor y más preeminente lugar delante de los regidores, aunque sean más antiguos que él, de

⁵¹ Ley de 1641 y 48.

⁵² Webre, *op. cit.*, p. 43.

⁵³ Guat 023-1608.

*forma que después de la justicia tenga el primero voto y mejor lugar y sea y se entienda así en los regimientos y ayuntamientos, como en los actos de recibimientos y procesiones y otros cualesquier donde la justicia y regimiento fueren y se sentaren; y lleve de salario en cada un año lo mismo que llevaren los otros regidores y otro tanto más.*⁵⁴

Así pues, el alférez real contaba, no sólo con voz y voto en las sesiones de cabildo, sino, incluso con la posibilidad de votar primero en toda situación y, además, con el mejor asiento en el cabildo, así como en procesiones, misas y otros actos públicos, donde participase la corporación capitular. Además, a pesar del carácter marcadamente honorífico del puesto, esto no le excluía de tener poder coercitivo, pues presentaba una cierta connotación castrense. También, según la ley su sueldo debía ser mayor (aunque sin definir cuánto) que el de los otros miembros del cabildo y, por si esto no bastara, el alférez real cobraba el sueldo de su puesto y el correspondiente cuando tuviere que entrar en acción militar. Todas estas preeminencias del puesto fueron puestas en práctica en la provincia de Costa Rica.⁵⁵

En cuanto al salario de estos capitulares, en realidad la documentación era bastante magra. Tan solo en el título de nombramiento de José de Casasola y Córdoba, en 1707, se explicita lo siguiente: “y lleuéis de salario en cada vn año lo mismo que lleuan el presidente, los regidores o en algún tiempo lleuaren, y otro tanto más”.⁵⁶

El alguacil mayor

El alguacilazgo mayor fue introducido en la Capitanía General de Guatemala por primera vez en 1527, y en Nueva España se sabe que aparece debutando en sesiones de cabildo desde 1525.⁵⁷ Este no fue exclusivamente un puesto de cabildo: todos los tribunales con potestad judicial de la época tenían un alguacil mayor, pues estos oficiales eran los encargados de ejecutar lo ordenado por los jueces, realizar aprehensiones, etc. Así, audiencias, gobiernos, juzgados de cuentas de Real Hacienda y otros tuvieron alguaciles mayores, y los jueces de residencia también podían nombrarlos mientras durasen los procesos que instruían.⁵⁸ Sin embargo, las audiencias no tenían potestad de nombrar alguaciles en las ciudades, con el objeto de que no entrasen en competencia con los nombrados por los cabildos.

En sus funciones cotidianas, el alguacil mayor debía realizar rondas nocturnas,⁵⁹ prender a los delincuentes o a quienes se le mandase,⁶⁰ y reprimir toda clase de conducta ilegal,⁶¹ amén de ejecutar todo lo mandado por gobernadores y alcaldes

⁵⁴ Libro IV, Título X, Ley IV, ley de Felipe II, 1591.

⁵⁵ Por ejemplo en el nombramiento como alférez real de Francisco de Chávez; AGI GUAT 87 N.º27-1650.

⁵⁶ La referencia al salario en el caso de Costa Rica, por supuesto, es eufemístico porque, como se verá, hay escasas pruebas de que en Cartago se pagara algo a los regidores.

⁵⁷ Webre, *op. cit.*, p. 42; Pazos, *op. cit.*, p. 87.

⁵⁸ Pazos, *op. cit.*, p. 88.

⁵⁹ Libro V, Título VII, Ley VIII.

⁶⁰ *Ibid.*, Ley IX.

⁶¹ *Ibid.*, Ley X.

ordinarios.⁶² Por todo esto, portaba vara de real justicia. Además, los alguaciles mayores realizaban visitas de cárcel periódicamente y, por sus facultades coercitivas, tenían el privilegio de entrar al cabildo con armas.⁶³ También estaban facultados para nombrar a los alcaides de cárcel y tenientes, para sustituirles, pero no podían nombrar a otros alguaciles ni servirse de ellos.⁶⁴ Según la ley, los tenientes que los alguaciles mayores de cabildo nombrasen debían ser pagados según el arancel real. Además, el puesto puede haber sido bastante jugoso económicamente, pues resulta probable que recibieran parte de las multas o costas cobradas por los procesos que se instruían tras sus intervenciones, o por los delitos que castigaban.⁶⁵

El alguacilazgo era, pues, un puesto que tenía en sus manos la aplicación de la real justicia. Por ello, se le consideraba un puesto codiciado en la Cartago de la época, posiblemente porque daba la posibilidad de ejercer coacción sobre la población, por lo que su autoridad y prestigio contribuían a visibilizar fuertemente a su poseedor. De hecho, como se ha dicho, la potestad de alguacil mayor fue asociada con un cargo de regimiento en cabildo con el fin de hacerlo más atractivo y vendible.⁶⁶

En cuanto a su posición en el orden de las precedencias, aparentemente el alguacilazgo había sido desplazado del primer lugar por el alferazgo real, pues era en realidad un puesto muy antiguo y en una ley de 1563 se establecía que era a este oficio al que correspondía el sitial al lado de los alcaldes ordinarios:

*Declaramos que si fuere el corregidor y justicia en los actos públicos en forma y cuerpo de ciudad, tenga y lleve en las iglesias y cabildos el mejor lugar y después de la justicia el alguacil mayor de ella, donde no hubiere especial determinación nuestra en contrario.*⁶⁷

Sin embargo, a partir de 1591 el alguacilazgo mayor parece haber sido desbancado por el alférez real de este sitial de privilegio al lado de los justicias.⁶⁸

Finalmente, cabe destacar que estaba vedado a los alguaciles mayores de cabildo el ser nombrados en gobiernos u otros oficios.⁶⁹

⁶² *Ibid.*, Ley XVI.

⁶³ *Ibid.*, Ley VI, 1566.

⁶⁴ Libro V, Título VII, Leyes II-V.

⁶⁵ Esto se ha encontrado al menos en el caso de México; Pazos, *op. cit.*, p. 93. Barahona Melgar lo señala para Costa Rica, pero no es claro que se haya dado en la práctica; *op. cit.*, p. 25-26.

⁶⁶ Al respecto véase el nombramiento de Jerónimo de Retes II (1633); AGI GUAT 84 N.º31-1633; o el de Juan Romero Macotela; CC3232-1647.

⁶⁷ Libro III, Título XV, Ley LXXXIV.

⁶⁸ En los cabildos de Yucatán, sin embargo, parece haberse mantenido la costumbre de dar preeminencia al alguacil mayor sobre el alférez real; González Muñoz, Victoria, *Cabildos y grupos de poder en Yucatán (siglo XVII)*. Sevilla: Diputación Provincial, 1994, p. 53; aunque al parecer en Puebla y Veracruz el alférez real era el primero en votar, al igual que en Cartago; *ibid.*, p. 61.

⁶⁹ Libro V, Título VII, Ley XI; esto curiosamente no se cumplió con Jerónimo de Retes II, que fue corregidor de Quepo en 1649, siendo alguacil mayor desde 1628; Prot 809-1649.

El alcalde provincial de la Santa Hermandad

Este cargo fue introducido por primera vez en Guatemala en 1644. En Nueva España se vendía desde 1631 y en el Perú a partir de 1635.⁷⁰ La Ley III del Título IV y Libro V de la Recopilación indiana⁷¹ estableció que la creación del puesto de provincial de la Hermandad no debía ir en detrimento del nombramiento anual de alcaldes de la Hermandad, por lo que la alcaldía provincial no substituyó para nada a aquellos con el mismo nombre y –según se desprende de la documentación– no parece haber efectuado ninguna intromisión en sus asuntos. De este modo, la alcaldía provincial de la Santa Hermandad parece haber sido creada de todo a todo sólo para hacer el regimiento más atractivo para la venta.⁷² De hecho, el propio presidente de la Audiencia de Guatemala había sugerido introducir el puesto en el reino, con la posibilidad de nombrar alguaciles y de tener voz y voto en cabildo para sacarle réditos pues, como decía, “*e sido ynformado que si se yntroduxese en esa prouincia el bender los oficios de prouincial de la Hermandad con vos y boto en cauildo y los alguaciles, se sacaría dellos algunas partes de consideración*”.⁷³ Los demás oidores de la Audiencia concordaron con lo expuesto por el presidente y el puesto se instituyó, con las mismas características del provincial de la Hermandad de Sevilla. El Derecho de Indias estableció el puesto en 1631, prácticamente con las mismas facultades de un alguacil mayor, pero para los casos de la Santa Hermandad.⁷⁴

Al igual que el cargo de alguacil mayor, el puesto de alcalde provincial de la Santa Hermandad confería mucho poder porque también daba la posibilidad de ejercer coacción. Además, al tener carácter provincial, se ejercía en toda la provincia, por lo que solamente se nombraba en el cabildo de la capital, pero con asiento y jurisdicción dentro de los demás cabildos de la misma gobernación.

Todas estas disposiciones fueron aplicadas tal cual en la provincia de Costa Rica. Por ejemplo, en el nombramiento del primer provincial de la Hermandad de Costa Rica, Diego de Ocampo Figueroa, en 1648.⁷⁵

En lo que respecta al salario del provincial de la Hermandad, las Leyes de Indias estipulaban en sus inicios que el salario de estos oficiales debía de ser de cien mil maravedíes, pagaderos de las multas recaudadas por su juzgado, pero, al ser tan alto el monto, luego estipularon “*que a ninguno se le conceda más salario del correspondiente al precio en que se rematare, reduciéndolo a razón de veinte mil el millar*”.⁷⁶ Esto es reproducido en el nombramiento citado de Ocampo Figueroa, en el cual se le otorga un salario de cien mil maravedíes por año, a pagar de las penas que

⁷⁰ Santos, *loc. cit.*

⁷¹ Ley de 1646-1650.

⁷² Webre, *op. cit.*, p. 46.

⁷³ AGI GUAT 86 N.º20-1649, fl.

⁷⁴ Su ley de creación es la siguiente: Libro V, Título IV, Ley I; ley de 1631.

⁷⁵ AGI GUAT 87 N.º20-1649.

⁷⁶ *Ibid.*, Ley II, 1636; ello concuerda con la idea defendida por Webre de que la creación de este oficio no era sino para hacer un regimiento más vendible, puesto que a ninguno de los otros oficios de cabildo se le asignó tanto salario.

cobrase el juzgado de la Hermandad, aunque con la posibilidad de que se le cobrase menos por el puesto y de que se le pagase menos, como se hacía en las regiones más pobres del imperio.

El depositario general

La ley IV, Título XX, Libro VIII de la Recopilación de Indias ordenaba que “*los oficios de depositarios se vendan con las calidades de esta ley*”,⁷⁷ a saber: de la que establecía la venalidad de los oficios. Sin embargo, el Derecho de Indias no daba mayores detalles acerca de las funciones o potestades de este oficio de cabildo, como sí lo hacía con los otros puestos de privilegio.

Entre lo poco que las leyes de la época estipularon sobre los depositarios generales se puede destacar que la ley V del título citado advertía que estos no tendrían jurisdicción sobre los bienes de los indígenas, obviamente con el implícito propósito de mantener separada la “república de los indios” de la de los españoles. También, los depositarios generales debían custodiar los bienes de intestados o sobre los que hubiese embargos por pleitos civiles.

Todas estas responsabilidades hacían del puesto de depositario general un cargo extremadamente delicado y, por lo mismo, era sometido a múltiples controles. Por ejemplo, el depositario general debía devolver los bienes que se le encomendasen en “depósito” sin dilación al término del proceso,⁷⁸ lo cual implicaba la responsabilidad de responder por cualquier bien perdido o deteriorado en el lapso que durase este. Para poder responder por estos caudales, los depositarios generales daban altas fianzas que por ley debían ser constantemente verificadas por las justicias reales, y estaban obligados a renovarlas si su situación económica cambiaba.⁷⁹ También, por si esto no bastara, los escribanos locales debían llevar registro de todos sus actos.⁸⁰ Además, los depositarios generales no recibían ningún “*derecho*” (arancel) por estas custodias “*si no se les hubieren concedido por los títulos que de Nos tuvieren*”.⁸¹

Con todo, en algunas jurisdicciones, como México y Guatemala, los depositarios obtenían el derecho a cobrar un arancel de 2,5 % sobre el valor de todos los depósitos que custodiasen –lo cual que hacía codiciable el oficio–⁸² y, por lo demás, quien necesitara dejar bienes bajo custodia en la época, se veía forzado a requerir sus

⁷⁷ Ley de Felipe II, años 1564 y 1570.

⁷⁸ Libro IV, Título X, Ley XX, ley de 1585; las Audiencias se encargaban hacerla cumplir.

⁷⁹ *Ibid.*, Ley XVIII, 1629 y Ley XIX, 1620.

⁸⁰ *Ibid.*, Ley XXI, 1631.

⁸¹ *Ibid.*, Ley XVII, 1605; de esto se deduce que el derecho a cobrar un arancel por su trabajo probablemente se concedía de manera arbitraria por el monarca tan sólo a los depositarios generales de algunos cabildos hispanoamericanos, como privilegio, en función de su calidad social o de sus servicios prestados a la Corona, por lo que la práctica debe haber sido variable. Por ejemplo, según documenta Webre en Guatemala el cargo daba derecho al cobro de un 2,5 % de todo interés ganado por propiedades depositadas en él. Webre, *op. cit.*, p. 44.

⁸² Santos, *op. cit.*, p. 111; Pazos Pazos, *op. cit.*, p. 294; González Muñoz, *op. cit.*, p. 75; aunque parece que en Yucatán el emolumento en algún momento se redujo al 2 %.

servicios, pues la legislación también prohibía depositar bienes en manos de otros oficiales de la República.⁸³

Introducido por primera vez en Guatemala en 1581,⁸⁴ también el puesto de depositario general aparece tardíamente en Costa Rica (hasta 1631). En México, al depositario se le concedió voz y voto en cabildo desde 1575.⁸⁵ Anterior a su instauración, se desprende del registro documental que quienes se hacían cargo de administrar los bienes de los intestados eran los otros regidores y especialmente los alcaldes ordinarios, que daban cuentas de ello a los gobernadores y estos a las Audiencias.⁸⁶

Los regimientos simples

Los regidores simples se encargaban sólo de las funciones municipales y no tenían ningún otro oficio asociado a sus cargos, por lo que eran puestos menos atractivos y más baratos comparados con los oficios de privilegio, aun cuando en los orígenes del municipio fueron los únicos con voz y voto. Por demás, tampoco existe constancia clara en la legislación, de que recibieran algún sueldo, aunque está documentado que en México recibían un estipendio simbólico de 33 pesos al año, el cual se podía complementar con las comisiones o propinas recibidas por desempeñar sus trabajos edilicios.⁸⁷ En Perú también se sabe que desde 1567 se estableció que recibieran una dieta de 55 pesos por semestre, a rebajarse si faltaban a las sesiones de cabildo.⁸⁸ Por supuesto, en ningún caso estos estipendios compensaban el precio que se veían obligados a pagar por el oficio.

Un dato interesante acerca de los regimientos simples es que, en un período temprano, los oficiales de Real Hacienda fueron considerados automáticamente regidores con voz y voto en los cabildos de las ciudades en donde residieran. Por ejemplo, una real cédula expedida en tiempos de la fundación de Cartago, estableció que los oficiales reales fueran preferidos en el cabildo de Costa Rica “*en los asientos y en el botar y firmar con los otros regidores y alguacil mayor della*” y también en la iglesia “*y en todas las otras partes y lugares donde fueren y se juntaren con la justicia y el regimiento del dicho pueblo*”,⁸⁹ aunque el alguacil mayor y los regidores mantendrían la preferencia a la hora de hablar y votar. De esta forma, en la provincia de Costa Rica, numerosos oficiales de la Real Hacienda se desempeñaron en el regimiento, y la prerrogativa siguió fuertemente arraigada en el imaginario político de la época, pues se sigue encontrando de tanto en tanto a lo largo del siglo XVII. El último ejemplo de un oficial real nombrado formalmente por la Corona como regidor en Costa Rica fue el caso de Juan de Echavarría Navarro I (peninsular de casi seguro

⁸³ Libro IV, Título X, Ley XV.

⁸⁴ Webre, *op. cit.*, p. 44.

⁸⁵ Pazos Pazos, *loc. cit.*

⁸⁶ Guat 008bis-1593.

⁸⁷ Pazos Pazos, *op. cit.*, p. 107.

⁸⁸ Lohmann, *op. cit.*, p. 190.

⁸⁹ AGI GUAT 403-1565-1602 f185.

origen vasco) quien, en 1618, fue nombrado en España tesorero real y “*regidor de la ciudad donde residiere el gobernador de Costa Rica*”.⁹⁰

Con todo, la práctica de incorporar a los oficiales de la Real Hacienda en calidad de regidores con voz y voto en los cabildos hispanoamericanos fue cortada de un tajo cuando, en 1621, la Corona –presionada una vez más por sus obligaciones económicas– ordenó que a todos los oficios de regimiento en Indias que detentados por oficiales reales se les declarara vacos y se sacaran a remate al mejor postor.⁹¹

A pesar de ello, en Costa Rica, los oficiales reales siguieron conservando este sitio en el orden de precedencias, incluso después de que perdieran el privilegio de ser regidores. Ante consultas enviadas a la Audiencia por varios interesados, esta mandó de Guatemala otra cédula que establecía:

*Mándase que en los actos públicos y posesiones adonde concurriere la ciudad, tengan el lugar después de los alcaldes hordinarios que es el mismo que tenían cuando vsaban los ofijos de regidores, sin que el dicho alférez mayor los prefiera ni otros ningunos [...] y por la presente mando que los dichos mis oficiales reales tengan en todos los actos públicos y posesiones el lugar ymmediato a los alcaldes hordinarios y precedan en el lugar al dicho alférez mayor, sin embargo de las cláusulas de su título.*⁹²

Los precios de los oficios concejiles en el cabildo de Cartago

Siendo la venta de cargos el componente central de los mecanismos de acceso a los puestos de regimiento, el estudio de los precios pagados por ellos sirve para descubrir los procesos por medio de los cuales se abría o restringía el acceso al poder capitular en este tiempo. De hecho, el comportamiento de los precios de los puestos de cabildo es un tema ya clásico en todos o casi todos los estudios que se han hecho sobre corporaciones capitulares hispanoamericanas, desde la historiografía más tradicional, hasta la fecha. Para abordar este tema, será necesario estudiar cada puesto por aparte, porque no todos valieron igual ni mostraron el mismo comportamiento de precios a lo largo del período estudiado. Esta vez se iniciará por los regimientos simples, debido a su especial comportamiento en contraste con el de los oficios de privilegio. Expresado gráficamente, el comportamiento de los precios de los puestos, según se desprende de la documentación, fue el siguiente (Gráficos del N.º1.1 al N.º1.5):⁹³

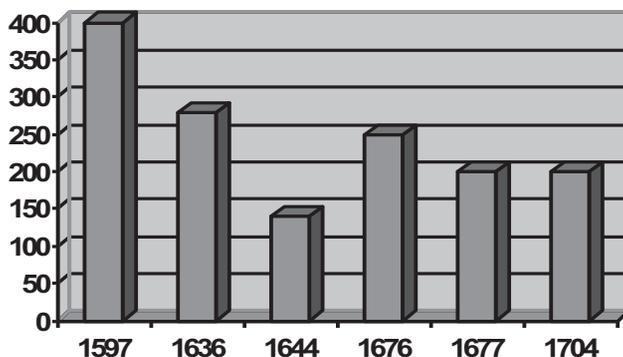
⁹⁰ AGI Contratación 5788 L.2, f1850-1vta-1618; INDIF 195-1657-9; INDIF 450 L.A. 5 ff165-6-1618.

⁹¹ Webre, *op. cit.*, p. 31.

⁹² CC2808, cédula de 1631.

⁹³ Por supuesto, no se ha podido echar mano de todos los casos, por lo que se debió contar sólo con aquellos para los que se tiene información en este sentido.

Gráfico N.º1.1.

Evolución por año de los precios de los regimientos simples (en pesos)⁹⁴Fuentes⁹⁵

⁹⁴ Los 280 pesos que pagó en 1636 Bernardo García de Contreras podrían bien ser los dos tercios del precio anterior estipulados por ley para los renunciarios en primera transferencia (aunque en realidad sería un poco más, porque los dos tercios de 400 corresponden a unos 266,66 pesos), aun si se indica que su antecesor, Agustín Félix de Prendas renunció al oficio en él; AGI GUAT 85 N.º3-1636. Los 140 pesos pagados en 1644 por Fernando de Salazar constituyen la mitad de lo pagado por su antecesor, porque este lo renunció en él, con toda evidencia; AGI GUAT N.º22-1644. En 1676 Nicolás de Céspedes y Francisco de Ocampo Golfín pagaron 250 pesos por sus regimientos; también sus rivales Pedro y Jorge de Alvarado ofrecieron la misma cantidad por los puestos; AGI GUAT 94 N.º7-1686; Cart 073-1683.

⁹⁵ Remate de Agustín Félix de Prendas en 400 pesos y 20 reales; AGI GUAT 80 N.º3-1600. Remate de Bernardo García de Contreras en 280 pesos; AGI GUAT 85 N.º3-1636. Remate de Fernando de Salazar en 140 pesos; AGI GUAT 86, N.º22-1644; AGI GUAT 94 N.º7-1686. Remate de Nicolás de Céspedes en 250 pesos; AGI GUAT 94 N.º7-1686; Cart 073-1683. Remate de Francisco de Ocampo Golfín III en 250 pesos; AGI GUAT 94 N.º7-1686; Cart 073-1683. Precio ofrecido por Pedro Ortiz de Rosas; Cart 132-1704.

ACERCA DEL AUTOR

Eduardo Madrigal. Catedrático de Historia de la Universidad de Costa Rica desde el 2012, Eduardo Madrigal se ha dedicado al estudio de las redes de sociabilidad de las elites coloniales de su natal Costa Rica, tema sobre el que ha publicado numerosos artículos. También se ha interesado por el estudio del papel de las sociedades del Asia Oriental en la Historia Mundial y por el arte barroco hispanoamericano.

Esta es una
muestra del libro
en la que se despliega
un número limitado de páginas.

Adquiera el libro completo en la
Librería UCR Virtual.

LIBRERÍA
UCR

VIRTUAL

CARTAGO REPÚBLICA URBANA

ELITES Y PODERES EN LA COSTA RICA COLONIAL (1564-1718)



A partir de una inquietud de renovación historiográfica, este libro se propone llevar a cabo un estudio prosopográfico y de redes sociales de los integrantes de un cabildo colonial hispanoamericano, en este caso, el de la ciudad de Cartago, capital de la provincia más meridional del antiguo Reino de Guatemala: Costa Rica.

Con este fin, el trabajo lleva a cabo una reconstrucción exhaustiva del grupo a estudiar, de sus carreras vitales, de su procedencia social, geográfica y familiar; así como de sus actividades económicas, para luego analizar todo el tejido de sus relaciones de sociabilidad, tanto en sus facetas de solidaridad como en las de conflicto. Los factores sociosimbólicos y jurídicos que se utilizaron en la época para apuntalar la posición social y el poder de este grupo, también son analizados. Lo anterior tiene la intención de responder a la interrogante sobre cuáles eran los factores relacionales que permitían a este grupo constituirse en una elite de poder y mantener esa posición a lo largo del tiempo.

De esta manera, se pretende reconstruir el funcionamiento interno del grupo y, a la vez, obtener una explicación más amplia de cómo funcionaba el aparato político de la monarquía española en la provincia de Costa Rica.

Catedrático de Historia de la Universidad de Costa Rica desde el 2012, Eduardo Madrigal se ha dedicado al estudio de las redes de sociabilidad de las elites coloniales de su natal Costa Rica, tema sobre el que ha publicado numerosos artículos. También se ha interesado por el estudio del papel de las sociedades del Asia Oriental en la Historia Mundial y por el arte barroco hispanoamericano.



MERI 06

ISBN (PUM) : 978-2-8107-0343-2
ISBN (Editorial UCR) : 978-9968-46-775-9

PUM
Presses
universitaires
du Midi

UNIVERSITÉ TOULOUSE
Jean Jaurès

CNRS

FRAMESPA
France-Amériques-Espagne
Sociétés-Pouvoirs-Acteurs

EDITORIAL
UCR